



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N.º 203-2021-AMAG-DA

Lima, 18 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 377-2021-AMAG/PAP de fecha 29 de abril de 2021, de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, dando cuenta de profesionales para ser excluidos del Curso Especializado a Distancia "**Delitos contra la administración pública y corrupción de funcionarios**", en ejecución del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, que han presentado solicitudes de retiro, no han cancelado los derechos académicos y no han participado, aprobados con Resolución N°0 88-2021-AMAG-DA, y el Informe N° 0340-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, luego del proceso de convocatoria regular, en fecha 08 de marzo de 2021 se emite la Resolución N° 088-2021-AMAG-DA mediante la cual se aprueba la relación de admitidos al Curso Especializado a distancia: "**Delitos contra la administración pública y corrupción de funcionarios**" a ejecutarse del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, la que consta de 280 magistrados y 120 auxiliares de justicia, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes se encuentran **HENRRY HERNAN BENDITA CAPIA y EDWAR MACHUCA CERDAN;**

Que, con Informe N° 00043-2021-AMAG/DA/HCO de fecha 27 de abril de 2021, la Coordinación de la sede Huánuco, informa sobre el pedido de los discentes Henry Bendita Capia y Edwar Machuca Cerdan por el cual señala: "(...) para que sean considerados como discentes excluidos por abandono extemporáneo, dado que su descripción en sus fusas (COMO RETIRO) no nos permitió considerarlos como discentes excluidos por abandono, por tener recibos de pago por retiro. (...)"

Que, con Informe N°377-2021-AMAG/PAP, presentado en fecha 29 de abril de 2021, la Subdirección PAP menciona que "(...) corresponde excluir del Curso Especializado a Distancia: "Delitos contra la administración pública y corrupción de funcionarios" y se les asigne la condición de abandono a los postulantes admitidos: Magistrados: ° DNI APELLIDOS Y NOMBRES 47167726 BENDITA CAPIA, HENRRY HERNAN, 42899200 MACHUCA CERDAN, EDWAR. Asimismo, el programa académico adjunto los documentos sustentarios.

Que, con informe N°340-2021-AMAG-DA-ALDA de fecha 17 de junio el asesor de la Dirección Académica previa la revisión, verificación y análisis de toda la documentación y emite su informe señalando: "(...) Esta Asesoría alcanza el proyecto de Resolución con el fin de atender los pedidos de retiro y la exclusión por abandono de HENRRY HERNAN BENDITA CAPIA y EDWAR MACHUCA CERDAN de la relación de admitidos del Curso Especializado a Distancia: "Delitos contra la administración pública y corrupción de funcionarios", ejecutado del 31 de marzo al 04 de mayo de 2021, cuya relación de admitidos fue aprobado con Resolución de Dirección Académica N°088-2021-AMAG-DA; conforme lo dispuesto por el Art. 47° del Reglamento de Régimen de Estudios vigente; proponiendo se les releve de la sanción por la diligencia mostrado con la presentación de estos pedidos. (...)"



Academia de la Magistratura

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Abandono, como característica de quien habiendo sido admitido interrumpe en cualquier etapa la actividad académica y señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 1. Abandono.- Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el periodo de pago de admisión, con el reporte del Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.”;

Que, el artículo 5° inciso 18 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Desistimiento, como característica de quien habiendo sido admitido indica no poder desarrollarlo y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 18. Desistimiento.-Desistimiento.-Manifestación formal de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad académica.”;

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.”;

Que, el artículo 5° inciso 61 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Retiro y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 61. Retiro: Manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad de formación académica.”;

Que, el artículo 29° del Reglamento del Régimen de Estudios señala que: “Artículo 29°.- Amonestación Escrita Se sancionan con amonestación escrita las conductas siguientes: a. Incumplir por única vez con el pago de los derechos educacionales en las formas y plazos previstos en la convocatoria y en la resolución de admisión, pese a estar válidamente requerido el pago. b. Abandonar la actividad de formación académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura. Esta sanción conllevará el impedimento de inscribirse o postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de la notificación de la amonestación.”;

Que, el artículo 46° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el desistimiento y señala: “Artículo 46°.- El admitido que no pague la matrícula o los derechos educacionales, deberá presentar su solicitud de desistimiento en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de publicada la resolución de admitidos, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas, excluyéndose de la actividad. Dentro del plazo no mayor a los 4 (cuatro) días hábiles de vencido el plazo antes señalado, la Subdirección del programa académico elevara a la Dirección Académica la relación de los excluidos que se encuentren en dicho supuesto. La Dirección Académica emitirá la resolución de exclusión dentro del plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles contados a partir del pedido de la Subdirección del programa académico.”;

Que, el artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla las exclusiones y señala: “Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas



Academia de la Magistratura

y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”.

Que, el artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el retiro y señala: *“Artículo 63°.- El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes: a. En el caso de los Programas PROFA, PCA, de Jueces y Fiscales en Control, y los Programas especializados, en cualquier estado de la actividad. El retiro se admitirá por el resto del programa. b. Los discentes que hayan desaprobado más de 2 (dos) actividades del programa, podrán solicitar su retiro del programa sin posibilidad de reincorporarse, debiendo postular a un nuevo programa. c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo; y en caso de taller en un plazo máximo de 2 (dos) días calendarios de iniciado. No procede el retiro en caso de actividades menores de 25 horas lectivas. La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA. Adicionalmente a lo precisado en el párrafo anterior, en el caso de los Programas de formación, capacitación y especialización, el discente solicitante deberá haber cancelado previamente los derechos educacionales hasta la fecha anterior a la formulación de su solicitud”.*

Que, de acuerdo a los documentos y la normativa vigente tenemos por un lado que **HENRRY HERNAN BENDITA CAPIA**, no ha adquirido la condición de discente en esta actividad al no haber cancelado los derechos educacionales y, por otro lado, que el FUSA presentado, lo ha presentado fuera del plazo contemplado por el vigente Reglamento de Régimen de Estudios, no cumpliendo por tanto ni con las condiciones ni con los presupuestos para su procedencia;

Que, en ese sentido, no habiendo adquirido la condición de discente, no haberse desistido oportunamente, siendo improcedente el retiro, tiene la condición de abandono de la actividad;

Que, de acuerdo a los documentos y la normativa vigente tenemos por un lado que **EDWAR MACHUCA CERDAN**, no ha adquirido la condición de discente en esta actividad al no haber cancelado los derechos educacionales y, por otro lado el FUSA presentado, lo ha presentado dentro del plazo contemplado por el vigente Reglamento de Régimen de Estudios, por lo menos ha mostrado diligencia en aclarar su imposibilidad de llevar dos actividades simultáneas, no obstante ello no teniendo la condición de discente resulta en imposible sea acogido su pedido de retiro de una actividad en la que en puridad no es discente;

Que, en ese sentido, no habiendo adquirido la condición de discente, no haberse desistido oportunamente, siendo improcedente el retiro, tiene la condición de abandono de la actividad;

Que, de acuerdo a los documentos alcanzados por la Subdirección del PAP, tenemos que en el Curso Especializado a distancia: **“Delitos contra la administración pública y corrupción de funcionarios”**, ejecutado del 31 de marzo al 04 de mayo de 2021, cuya relación de admitidos fue aprobado con Resolución **N°088-2021-AMAG-DA**, tenemos en los hechos que: **HENRRY HERNAN BENDITA CAPIA y, EDWAR MACHUCA CERDAN** al no haberse desistido dentro del plazo para hacerlo ni haber adquirido la condición de discentes y, solicitar retiro sin tener la condición de discentes, deben ser excluidos con registro de Abandono, conforme al artículo 47° del Reglamento del Régimen de estudios;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-AMAG-JUS, contempla los principios que la rigen, siendo pertinente invocar, los siguientes: “...1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la



Academia de la Magistratura

facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados..”;

Que, el fin y objetivo de la Academia de la Magistratura es formar, actualizar, perfeccionar y capacitar para el Ascenso a los Jueces y Fiscales del Perú, no obstante, esos fines y objetivos subsumen el garantizar que el público objetivo reciba una atención en coherencia con la identidad con el sistema y objetivos institucionales, como en este caso quienes solicitan el retiro han cancelado los derechos educacionales para otra actividad académica y cancelaron también el derecho establecido para el trámite de retiro;

Que, si bien el informe de la Subdirección del PAP no discrimina que quienes solicitan retiro de la actividad académica, incluso adjuntando la tasa establecida en el TUPA para dicho procedimiento, y habiendo verificado que uno de dichos pedidos incluso se presentó dentro del plazo para hacerlo, en realidad han mostrado coherencia con el servicio académico institucional, pretendiendo por un lado no causar perjuicio al haber cubierto una vacante al que han accedido y que por actividades paralelas no podrán desarrollar, de oficio debe tenerse en cuenta para no recibir la sanción que tienen quienes sin expresar nada, adquieren la condición de abandono de la actividad;

Que, siendo que sólo el Congreso de la República extingue obligaciones de particulares que no pagan y por ley expresa, con el fin que no tengan saldo deudor, lo que hacemos en puridad en estos casos es que, ante la primacía de la realidad, tenemos que no terminó de concretarse una relación jurídico material válida, y para que pueda mostrarse objetivamente este hecho, excluimos a **HENRRY HERNAN BENDITA CAPIA y, EDWAR MACHUCA CERDAN**; con registro de Abandono de la actividad a quienes no se desistieron ni cumplieron con el pago de los derechos educacionales;

Que, en tal sentido, atendiendo al pedido formulado, por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento y con su viabilidad, así como, con el informe favorable del asesor de la Dirección Académica corresponde emitir el acto resolutivo;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** los pedidos de Retiro de **HENRRY HERNAN BENDITA CAPIA y, EDWAR MACHUCA CERDAN** y por los fundamentos expuestos **MODIFICAR** la Resolución N° 088-2021-AMAG-DA, en el extremo de **EXCLUIR** como admitidos al Curso Especializado a Distancia “**Delitos contra la administración pública y corrupción de funcionarios**”, ejecutado del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, a los profesionales que se detallan, relevándolos de las obligaciones académicas y económicas generadas:

1. **47167726 BENDITA CAPIA, HENRRY HERNAN;**
2. **42899200 MACHUCA CERDAN, EDWAR;**

Por abandono de la actividad a la que fueron admitidos, que no han adquirido la condición de discentes.

Artículo Segundo. - Disponer que la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento registre a **HENRRY HERNAN BENDITA CAPIA y, EDWAR MACHUCA CERDAN** con **ABANDONO** del Curso Especializado a Distancia “**Delitos contra la administración pública y corrupción de**



Academia de la Magistratura

funcionarios", aprobada con Resolución de Dirección Académica N° 088-2021-AMAG-DA, conforme a lo contemplado en el artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios.

Artículo Tercero. - Disponer de Oficio que Registro Académico levante el impedimento de inscripción a cualquier actividad Académica, generado como consecuencia del abandono incurrido en el Curso Especializado a Distancia "**Delitos contra la administración pública y corrupción de funcionarios**" aprobada con Resolución de Dirección Académica N° 088-2021-AMAG-DA, a:

1. 47167726 BENDITA CAPIA, HENRRY HERNAN;
2. 42899200 MACHUCA CERDAN, EDWAR;

Artículo Cuarto.- Disponer que la Oficina de Tesorería excluya de la relación de admitidos a:

1. 47167726 BENDITA CAPIA, HENRRY HERNAN;
2. 42899200 MACHUCA CERDAN, EDWAR;

del Curso Especializado a Distancia "**Delitos contra la administración pública y corrupción de funcionarios**", en ejecución del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, aprobada con Resolución N° 088-2021-AMAG-DA, con la que se les habilitó que puedan generar su código de pago respectivo.

Artículo Quinto. - Encargar a la responsable de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, notificar con la presente Resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realizar el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm